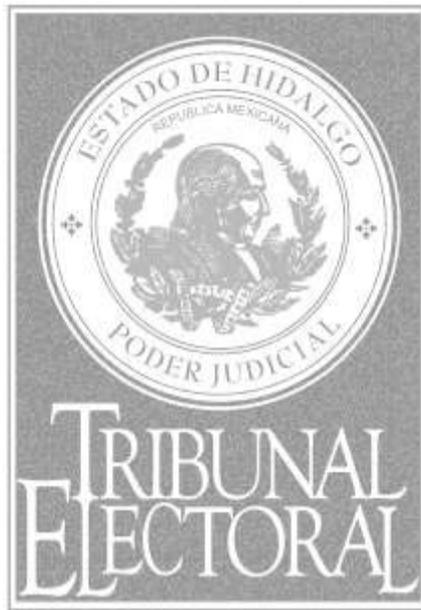


RECURSO DE APELACIÓN



EXPEDIENTE: RAP-PRD-01/2009
ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.
MAGISTRADO PONENTE: RAÚL ARROYO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, cinco de marzo de dos mil nueve.

VISTOS para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Recurso de Apelación al rubro citado, en contra del Acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo de fecha diecinueve de febrero de dos mil nueve, mediante el cual se establecen los montos de financiamiento público para los partidos políticos que contendrán en las elecciones extraordinarias de los municipios de Emiliano Zapata, Huazalingo y Zimapán todos del estado de Hidalgo.

RESULTANDO:

1.- El veinticuatro de febrero de dos mil nueve, se recepcionó en este Tribunal el oficio IEE/SG/JUR/021/2009 signado por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el cual acompañó el Recurso de Apelación promovido por el ciudadano José Cuauhtémoc Fernández Hernández, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el mismo Consejo.

2.- Con fecha primero de marzo de dos mil nueve, una vez que fue turnado al magistrado instructor, se dictó auto de admisión,

radicándose bajo el número RAP-PRD-01/09, mismo que le fue asignado por la Secretaría General, acordándose formar expediente por duplicado y admitirse a trámite.

3.- El acuerdo recurrido estableció como parámetros para el cálculo del financiamiento lo siguiente:

- I. SE PARTE DEL MONTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE SE ENTREGÓ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL PROCESO ELECTORAL DE AYUNTAMIENTOS 2008, DE TAL FORMA QUE SE OBTIENE LA PARTE PORCENTUAL QUE CORRESPONDA A CADA PARTIDO POR MUNICIPIO DURANTE DICHO PROCESO ORDINARIO.
- II. SE TOMA COMO BASE TAMBIÉN, EL NÚMERO DE HABITANTES DE CADA MUNICIPIO, DE ACUERDO CON EL CONTEO DE POBLACIÓN 2005 REALIZADO POR EL INEGI, DE LOS CUALES SE OBTIENE LA PARTE PORCENTUAL QUE CORRESPONDE A LOS MUNICIPIOS EN CUESTIÓN, CON RELACIÓN AL TOTAL ESTATAL.
- III. UTILIZANDO LOS CRITERIOS ANTERIORES, SE ESTABLECE EL MONTO TOTAL GENERAL QUE CORRESPONDERÁ A CADA PARTIDO POLÍTICO, EL CUAL FUE CALCULADO EN UNA SUMA EQUIVALENTE A 5 MESES Y QUE SERÁ ENTREGADO EN 4 MINISTRACIONES MENSUALES, A PARTIR DEL MES DE MARZO DE 2009.
- IV. DE LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ANTERIORES, SE OBTIENE COMO RESULTADO LAS CANTIDADES QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN PARA CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS:

PARTIDO	financiamiento público mensual	financiamiento público total
ACCIÓN NACIONAL	\$23,040.05	\$ 92,160.20
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	\$40,612.50	\$162,449.99
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	\$28,062.08	\$112,246.30
DEL TRABAJO	\$11,603.57	\$46,414.29
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	\$12,996.00	\$51,984.00
CONVERGENCIA SOCIAL DEMÓCRATA	\$11,603.57	\$46,414.29
SOCIAL DEMÓCRATA	\$966.96	\$3,867.86
NUEVA ALIANZA	\$20,529.04	\$82,116.14
	\$ 149,413.27	\$ 597,655.07

4.- Habiéndose substanciado el expediente en su totalidad y teniéndose por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que así lo permitieron, por acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil nueve se decretó el cierre de instrucción con lo cual quedó integrado el expediente para su resolución definitiva, por lo que substanciado que fue el recurso en su totalidad, se ordenó poner el presente asunto en estado de resolución, listándose para la sesión de Pleno del día cinco de marzo del presente año, para efecto de discutirlo y dictar la sentencia correspondiente, la que se dicta en base a lo que a continuación se expone:

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, fracción IV, 99 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5º y 57 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96, 101 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo.

II.- Que se encuentra acreditada la legitimación y personería toda vez que el artículo 58, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la Apelación debe ser promovida por los Partidos Políticos a través de su representante y como en la especie acontece, José Cuauhtémoc Fernández Hernández, promovió el recurso en carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

III. Que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 10 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y desestimadas las causales de improcedencia señaladas por el artículo 11 de la misma ley, se procede al estudio del presente asunto.

IV. Los motivos de inconformidad expresados por el recurrente son PARCIALMENTE FUNDADOS en razón de las consideraciones que se exponen a continuación:

El recurrente alega substancialmente lo siguiente:

Que la autoridad responsable estableció un ilegal procedimiento para asignar las cantidades que recibirán los partidos políticos durante el proceso electoral extraordinario, pues basándose en la aplicación del procedimiento planteado en el antecedente marcado como 5 del acuerdo impugnado, se aleja de lo establecido en el artículo 38 fracción II de la Ley Electoral, ello bajo el argumento de que en dicha ley no existe la forma en que deban calcularse los montos que corresponden a los partidos políticos vía financiamiento público, durante los procesos electorales extraordinarios, lo cual a su juicio resulta una arbitrariedad de la responsable.

De lo anterior debe, decirse en principio, que en el acuerdo impugnado de fecha diecinueve de febrero de dos mil nueve, se observa la siguiente contradicción: primero se establece que al no existir un procedimiento legal para la asignación de financiamiento la Comisión Permanente de Prerrogativas y de Partidos Políticos determinó una serie de pautas:

“Los artículos 37 y 38 de la legislación en materia electoral vigente en el estado, determina que los partidos políticos tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus actividades electorales, sin embargo, **no establece la forma en que deberán calcularse los montos** que corresponderán a los partidos políticos vía financiamiento público, **durante los procesos electorales extraordinarios** que se realicen en la entidad.”

Sin embargo, en la parte considerativa se dice que:

“... **respecto del procedimiento para determinar los montos que por concepto de financiamiento público**, corresponderá a los partidos políticos **durante la elección extraordinaria** a celebrarse en los municipios de Emiliano Zapata, Huazalingo y Zimapán, **se encuentra plenamente fundados en los artículos 38 fracción II, inciso A y 125** del precepto legal en materia electoral vigente...”

Con lo cual se evidencia la contradicción indicada. De ello precisamente se duele el recurrente al señalar que no se realizó conforme a esos parámetros legales que la asignaron.

También es de hacerse mención que en el segundo motivo de inconformidad el recurrente mezcla, en un intento por establecer un monto que a su juicio le corresponde, conceptos relativos a topes de gastos de campaña; sin embargo tal consideración resulta errónea pues evidentemente son tópicos diversos **el financiamiento público** a los partidos políticos, entendido como los recursos públicos que recibe un partido político para el cumplimiento de sus fines, en este caso las campañas de una elección; y **los topes de gastos de campaña** que son el límite de recursos que puede erogar un partido político en determinada elección y que en el particular se establecen por municipio, pero que ninguna relación guardan en el método de calcularse uno con otro, pues incluso, la autoridad administrativa electoral los debe establecer por separado.

Es así como no pueden establecerse directrices de los topes de gastos de campaña en los cálculos de los montos por financiamiento público, pues no puede omitirse que los institutos políticos reciben bajo otros conceptos, como el financiamiento privado, una suma extra de recursos que también pueden aplicar en las campañas y que desde luego son objeto de regulación en los montos de topes de gastos de campaña, pero no del financiamiento público.

En otro tenor, es cierto como lo afirma el recurrente que no pueden establecerse mecanismos arbitrarios para la asignación del financiamiento público en los procesos de elecciones extraordinarias pues la ley no diferencia los procedimientos para calcular los montos para elecciones ordinarias o extraordinarias; ello es así pues la ley Electoral del estado de Hidalgo, únicamente establece en su artículo 19, los casos en lo que se llevará a cabo una elección con el carácter de extraordinaria, sin embargo el artículo 20 del mismo ordenamiento jurídico establece:

“Artículo 20.- Las convocatorias que se expidan relativas a elecciones extraordinarias, no podrán restringir los derechos que esta Ley reconoce a los ciudadanos y a los partidos políticos y *deberán cumplir las formalidades y procedimientos establecidos.*”

Cierto es, como lo establece la responsable, que no existen en la Ley Electoral disposiciones especiales de mecanismos de cálculo para el financiamiento en elecciones extraordinarias, sin embargo tal situación obedece, a que de la interpretación del artículo 20 de la ley en cita, se desprende que debe actuarse bajo los mismos parámetros establecidos para una elección ordinaria.

En tal virtud la interpretación correcta de este precepto es que los procedimientos aplicables en las elecciones extraordinarias deben ser los mismos que los establecidos para una elección ordinaria.

Así mismo debe decirse que el acuerdo también carece de claridad pues no explicitó las fórmulas, métodos y cifras que se tomaron en cuenta para arribar a las cantidades que arroja, lo cual lo hace ilegal al no poder revisarse las operaciones que las originaron.

De lo anterior es de resolverse que resulta ilegal la determinación que del monto de financiamiento de recursos públicos realizó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo al aprobar el proyecto que presentó la Comisión Permanente de Prerrogativas y de Partidos Políticos, pues, como ya se dijo en el cuerpo de este fallo, no existe razón legal para hacer el cálculo de manera diversa al que debe hacerse para una elección ordinaria, aunado a que en el acuerdo impugnado no existen los procedimientos jurídico-matemáticos que llevaron al cálculo de los montos aprobados, incumpléndose así con el principio constitucional de legalidad que rige a los actos en materia electoral.

Por lo anterior, lo procedente es dejar sin efecto el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en fecha diecinueve de febrero de dos mil nueve, mediante el

cual aprobó los montos de financiamiento público a los partidos políticos que contendrán en la elección extraordinaria de los municipios de Emiliano Zapata, Huazalingo y Zimapán, para que en su lugar se dicte otro en el que se sigan los procedimientos ordinarios que establece la Ley Electoral en el capítulo cuarto, sección primera “Del Financiamiento Público” y lo individualice en razón de que solamente se contendrá en tres municipios, debiendo además de anexar los métodos y cantidades que sean considerados en su cálculo a fin de transparentar su cuantía y poderse verificar su método; y desde luego teniendo en cuenta la condición presupuestal que el Congreso del estado haya determinado para tal fin.

Lo anterior deberá de hacerse con la celeridad suficiente en que no se afecten los plazos que la ley marca para el depósito oportuno del financiamiento.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV, 99 apartado C, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 45, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; 1º, 2º, 3º, 4º fracción II, 5º, 7º, 9º, 10, 11, 23, 25, 35, 56, 57, 61 y 68 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 101, fracción I y 104 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se :

R E S U E L V E

PRIMERO.- El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO.- El acto reclamado consistente en el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha diecinueve de febrero de dos mil nueve, mediante el cual aprobó los montos de financiamiento público a los partidos políticos que contendrán en la elección extraordinaria de los municipios de

Emiliano Zapata, Huazalingo y Zimapán, irroga agravios al partido recurrente; por ende se declara parcialmente fundado pero suficiente para ser operante el motivo de inconformidad vertido por el C. José Cuauhtémoc Fernández Hernández, en representación del Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO.- Consecuentemente del punto anterior, se deja sin efecto el acuerdo impugnado, en los términos precisados en la parte final del considerando IV del cuerpo de esta resolución.

CUARTO.- Notifíquese a las partes en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 34 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral del estado de Hidalgo; asimismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Raúl Arroyo, Magistrado Ricardo César González Baños, Magistrado Fabián Hernández García y Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, siendo ponente el primero de los nombrados, ante el Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, que autoriza y da fe.